



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA**

Magistrada Sustanciadora  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMÉNEZ**

**Radicación. – 42.509 (08-001-31-53-010-2018-00238-01)**

**Barranquilla, Diciembre quince (15) de dos mil Veinte (2020).**

**I. ASUNTO PARA TRATAR**

Procede esta Sala Unitaria de Decisión Civil-Familia, a pronunciarse sobre escrito de nulidad presentado por el apoderado judicial de la parte demandante dentro del proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores LUIS VICENTE CARRILLO AROCHA, LORENA PIEDAD VASQUEZ PALLARES, LUIS CARLOS CARRILLO VASQUEZ Y VALERIA CARRILLO VASQUEZ contra la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA y BANCO DAVIVIENDA S.A.; invocando las causales consagrada en el numeral 4º, 6º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

**II. ANTEDECENTES**

La parte demandante a través de su apoderado judicial formula incidente de nulidad invocando las causales contempladas en los numeral 4º, 6º y 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, bajo la consideración de que no fue notificado en debida forma del auto calendarado 23 de noviembre de 2020, por medio del cual esta Sala de Decisión le corrió traslado para que sustentara el recurso de apelación que formuló contra la sentencia calendarada 16 de agosto de 2019 emitida por el Juzgado Décimo Civil del Circuito de esta ciudad, dado que el estado electrónico publicado por la Secretaria de la Sala Civil Familia del 24 de noviembre del hogaño no registrada a ninguno de los demandantes que este apodera, e igualmente no pudo acceder al auto de traslado y expediente digital que el Despacho le remito al correo electrónico registrado en proceso [normanralf1@hotmail.com](mailto:normanralf1@hotmail.com); falencias estas que advierte conllevaron a que no identificara que el proceso notificado se trata del proceso de su interés.

Se procede a resolver sobre este particular, previas las siguientes. -

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO. -**

Que con ocasión de la emergencia sanitaria, económica, social y ecológica decretada por el Gobierno Nacional para afrontar la pandemia causada por el virus "*Coronavirus Covid19*", el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales mediante Acuerdo PCSJA20-11517 de Marzo 15 de 2020, lo que ha venido prorrogando periódicamente. No obstante, en lo que concierne con las Salas Civiles y de Familia de los Tribunales Superiores, mediante ACUERDO PCSJA20-11556 22/05/2020 reanudó los términos para proferir sentencias de segunda instancia, cuyo trámite reguló el Gobierno Nacional en el Decreto 806 de Junio 4 de 2020, en cuyo artículo 14 señala: "*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*"

Pues bien, tal disposición que resultó aplicable a procesos en curso y a aquellos que se reciban con posterioridad a su vigencia, dejando un vacío en relación con la primera clase de asuntos, en los que al ser admitidos no se tenía la posibilidad de sustentar y tampoco de que los no recurrentes presentaran sus posiciones finales, por lo que esta Sala, para salvaguardar los principios y derechos fundamentales del debido proceso, defensa, contradicción y acceso a la Administración de Justicia, habilitó tales términos, a efectos de poder proferir sentencia de segundo grado, y en consecuencia emitió proveído calendado 23 de noviembre del hogaño, corriéndose traslado para la sustentación del recurso, el cual fue publicado por la Secretaria de la Sala Especializada mediante estado No.176 del 24 de noviembre de la misma anualidad a través del aplicativo Tyba.

En el sub examine se observa que al interior del Estado electrónico No 176 del 24 de noviembre de 2020 que genera el aplicativo TYBA y que es publicado por la Secretaria de la Sala Civil Familia, ciertamente no registra al momento de notificar el auto que corre traslado dentro del presente proceso, información que identifique a la parte demandante en los términos que señala el inciso 2 del artículo 295 del Código General del Proceso, pues como se observa en imagen adjunta se limita a indicar en dicha casilla "*otros Demandantes y Otro*".



2.- Correr traslado de cinco (5) días a la parte recurrente en el proceso Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual promovido por los señores **LUIS VICENTE CARRILLO AROCHA, LORENA PIEDAD VASQUEZ PALLARES, LUIS CARLOS CARRILLO VASQUEZ Y VALERIA CARRILLO VASQUEZ** contra la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S., CENTRAL DE INVERSIONES S.A., -CISA y BANCO DAVIVIENDA S.A.**, para que presenten la sustentación del recurso, haciéndole saber que los argumentos deben referirse a los reparos concretos expresados ante el juzgador de primer grado, so pena de deserción de la alzada, la cual debe remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico; recordándole la obligación que tiene conforme al art.14 del Decreto 806 de 2020 de remitir un ejemplar de la sustentación a su contraparte y a los terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

3.- Vencido el término anterior, le comenzará a correr el traslado a los no recurrentes para presentar sus alegatos finales, que deben remitir a este Despacho en horario hábil, a través del correo electrónico [scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:scf08bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co) ; de los cuales deberán remitir un ejemplar al recurrente y a los demás integrantes de los dos extremos procesales y terceros vinculados al proceso, por el correo electrónico que éstas tengan registrado en el expediente o en el Registro Nacional de Abogados, u otro canal digital que asegure su recibo.

4.- Por la Secretaria de la Sala procédase a realizar la corrección de los datos registrados en el sistema TYBA respecto a la identificación de los demandantes atendiendo lo establecido en el numeral 2º del artículo 295 del CGP.

5.- Ejecutoriado este proveído, vuelva el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**VIVIAN VICTORIA SALTARÍN JIMENEZ.**

Magistrada